

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 1º a 12 de agosto de 1994

PROYECTO DE ENTENDIMIENTO FORMULADO POR EL PRESIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PRIMER INVERSIONISTA
INSCRITO, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA, Y SU ESTADO
CERTIFICADOR, LA REPÚBLICA DE COREA

1. El presente entendimiento se aplica al primer inversionista inscrito, el Gobierno de la República de Corea, y su Estado certificador, la República de Corea.
2. El primer inversionista proporcionará capacitación de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, con arreglo al programa de capacitación concreto aprobado por la Comisión Preparatoria de acuerdo con los principios, políticas y directrices que figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.2/L.7 y teniendo en cuenta el informe que figura en el documento LOS/PCN/BUR/R.6. Queda convenido que el costo de la capacitación correrá por cuenta del primer inversionista inscrito y será gratuito para la Comisión Preparatoria. El número preciso de pasantes y la duración y las esferas de capacitación deberán convenirse entre la Comisión Preparatoria y el primer inversionista inscrito según su capacidad. Queda también convenido que el primer grupo de pasantes estará integrado por no menos de cuatro personas.
3. De conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, el primer inversionista inscrito se compromete a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo, relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 respecto de la transmisión de tecnología, y se compromete también a que la capacitación en el uso de toda la tecnología disponible constituya un componente sustancial del programa de capacitación mencionado en el párrafo 2.
4. Los gastos periódicos en la exploración que habrá de efectuar con arreglo al apartado c) del párrafo 7 de la resolución II el primer inversionista inscrito en relación con la explotación del área de primeras actividades serán

determinados por la Comisión Preparatoria en consulta y en cooperación con el primer inversionista inscrito dentro del plazo de 12 meses de la aprobación del presente entendimiento. La Comisión Preparatoria examinará periódicamente esos gastos en consulta y en cooperación con el primer inversionista inscrito.

5. El Estado certificador se compromete a proporcionar, de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del párrafo 12 de la resolución II, informes periódicos a la Comisión sobre las primeras actividades, tal como se definen en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución II, llevadas a cabo por ellos o por sus entidades o personas naturales o jurídicas en su área de primeras actividades. Esos informes se presentarán anualmente.

6. El primer inversionista inscrito, el Gobierno de la República de Corea, emprenderá, si así lo solicita la Comisión Preparatoria, un programa de exploración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, de un sitio minero para la Empresa en el área designada como área reservada para la realización de actividades por la Autoridad.

7. El primer inversionista inscrito, el Gobierno de la República de Corea, sobre la base de los datos disponibles que reúna en el área reservada para la Autoridad, proporcionará gratuitamente a la Comisión Preparatoria:

Discos con bases de datos computadorizadas para muestras, que incluyan:

- i) La preparación con discos de bases de datos computadorizadas para estaciones de muestreo;
- ii) Datos sobre el número de la estación, coordenada, profundidad, abundancia, ley metálica, tipo de dispositivo e información sobre la proveniencia de los datos, así como facilidades para que los datos brutos se manipulen estadísticamente y se presenten en distintos tipos de mapas y gráficos.

8. El primer inversionista inscrito, el Gobierno de la República de Corea, quedará exento de su obligación con arreglo a las disposiciones del apartado b) del párrafo 7 de la resolución II a partir de la fecha de su inscripción.

9. A partir de la fecha de comienzo de la producción comercial se hará pagadero un canon anual fijo. Este canon puede acreditarse con cargo a otros pagos debidos en virtud del sistema adoptado de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 de la sección 8 del anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. El Consejo determinará la cuantía del canon.

10. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 19 de la declaración sobre la aplicación de la resolución II (documento LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), en el párrafo 17 del documento LOS/PCN/L.87, anexo, en el párrafo 11 del documento LOS/PC/L.102, anexo y en el presente entendimiento, así como las características pertinentes y los méritos de cada solicitud, la Comisión Preparatoria o la Autoridad concertarán arreglos similares a los que figuran en los entendimientos anteriormente mencionados, con cualquier otro inversionista inscrito o futuro solicitante.

/...

11. Debido a las limitaciones de tiempo, correrá a cargo de la Autoridad la vigilancia del cumplimiento por parte del primer inversionista inscrito, el Gobierno de la República de Corea, y el Estado certificador, la República de Corea, de las obligaciones contraídas en virtud de la resolución II y de este entendimiento.
